

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DIA 17 DIECISIETE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/09/2018 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN, EN CONTRA DE: “la omisión de ejecutar el proceso legislativo relativo a las iniciativas legislativas presentadas respectivamente al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 22-septiembre-2015, 12-abril-2016, 05-julio-2016 y 16-enero-2017” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 16 dieciséis de abril de 2018, dos mil ocho.

VISTO. Para resolver lo relativo a la admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/09/2018**, promovido por el ciudadano **José Mario de la Garza Marroquín**, por su propio derecho, en contra de: “La vulneración a mi derecho político electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis potosí, relativo a las iniciativas legislativas de 22-septiembre-2015, 12-abril-2016, 05-julio-2016 y 16-enero-2017”.

GLOSARIO

Actor. C. José Mario de la Garza Marroquín

Autoridad responsable. H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de San Luis Potosí.

Reglamento Interior: Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

LOPLESLP: Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

RESULTANDO.

I. El día 13 trece de marzo del 2018 dos mil dieciocho el C. José Mario de la Garza Marroquín, presentó ante el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, escrito para interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para efectos de que se remitiera al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en su carácter de autoridad responsable con fundamento en los artículos 28 fracción II, 30 y relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

II. El Diputado Fernando Chávez Méndez, Presidente de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en fecha 14 catorce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, remitió ante esta autoridad jurisdiccional oficio **CAJ-LXI-130/2018** mediante el cual, con fundamento en el artículo 51 fracción I de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, dio aviso a este Tribunal Electoral del Juicio

para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, anexando el escrito inicial de demanda interpuesto por el C. José Mario de la Garza Marroquín.

III. El día 21 veintiuno de marzo de la presente anualidad, se recibió oficio con clave **CAJ-LXI-146/2018**, signado por el Lic. José Juan Rivera Morales, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la ley de Justicia electoral en el Estado, enviando informe circunstanciado y anexando la documentación correspondiente.

IV. En auto de fecha 22 veintidós de marzo de 2018, dos mil dieciocho, en vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano se turnó el presente expediente al Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el expediente con la clave TESLP/JDC/09/2018, para efectos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción VIII, 53 y 100 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

V. El día 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el magistrado instructor tuvo por recibido el expediente y admitiendo a trámite el medio de impugnación, declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** por lo que se procedió a formular el proyecto de sentencia conforme a lo que ordenan el artículo 53 fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado

VI. Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, se señalaron las 10:00 diez horas del día 16 dieciséis de abril de la presente anualidad a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

En la sesión celebrada en la fecha precisada en el párrafo que antecede, se declaró aprobado el proyecto por unanimidad, y se ordenó hacer el engrose del mismo, para los efectos de su notificación a las partes.

CONSIDERANDOS.

1. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2 apartado II de la Ley Electoral del Estado, 3, 4, 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tomando en consideración de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales es un medio de impugnación contemplado en la Ley de Justicia Electoral, en su artículo 27 fracción V, y 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en términos del artículo 28 fracción II de la ley antes aludida, corresponde a este Tribunal, resolver las controversias que motiven esos medios de impugnación con el objeto de reparar las violaciones político electorales que puedan surgir a consecuencia de actos y omisiones realizadas por las autoridades partidarias o electorales.

2.-**PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO:** El C. **JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN** está dotado de personalidad, en virtud de que se encuentra en pleno ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, obra en autos el reconocimiento expreso que realiza el Diputado Fernando Chávez Méndez en su carácter de Presidente de la Directiva del H Congreso del Estado de San Luis Potosí, al momento de emitir su informe circunstanciado bajo la clave **CAJ-LXI-145/218** de fecha 21 veintiuno de marzo del 2018 dos mil dieciocho, en la que señala “esta soberanía reconoce la personería con la que comparece el promovente...”

El impetrante se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 punto II, de la Ley de Justicia Electoral vigente. De igual forma, una vez analizado el escrito inicial que da origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme pues del escrito recursal, se desprende que el actor hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral previsto de manera expresa en el artículo 35 fracción VII de la Carta Magna, de iniciar leyes para controvertir

la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis potosí, relativo a las iniciativas legislativas de 22-septiembre-2015, 12-abril-2016, 05-julio-2016 y 16-enero-2017. En consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente ¹ Tesis Jurisprudencial:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3.- FORMA: La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente; por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 35, de la Ley de Justicia Electoral.

4.- OPORTUNIDAD: Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente toda vez que se hace referencia a una omisión a ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis potosí, relativo a las iniciativas legislativas propuestas presentadas por el actor en las siguientes fechas: 22-septiembre-2015, 12-abril-2016, 05-julio-2016 y 16-enero-2017; lo que adquiere la connotación de actos omisivos, puesto que se generan cada día que transcurre, día a día toda vez que son hechos de **tracto sucesivo**, por lo que debe ser estimado que el acto impugnado fue presentado en tiempo, de acuerdo a la exigencia prevista en los **artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado**, y que conforme a la literalidad de dicho artículo se trata a un caso de excepción. Al efecto, es oportuno atender al criterio sostenidos por el máximo órgano jurisdiccional electoral del país, plasmado en las Tesis Jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Jurisprudencia 15/2011

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁN DOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley

¹ Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación...”²

Jurisprudencia 6/2007

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido...”³

5.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO: Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley en cita.

6.- DEFINITIVIDAD: Se tiene por colmada, dado que, de la normativa aplicable, no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la omisión controvertida.

7.- ESTUDIO DE FONDO

7.1.- AGRAVIOS VERTIDOS POR EL RECURRENTE

Toda vez que el **C. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN** inconforme de que existen presuntas violaciones a su derecho político-electoral previsto de manera expresa en el artículo 35 fracción VII de la Carta Magna, de iniciar leyes para controvertir la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a diversas iniciativas legislativas propuestas, lo cual constituye en esencia el acto combatido en el presente procedimiento, expresó los agravios que versan de la siguiente manera:

*“En este sentido, hago valer el siguiente **AGRAVIO**:*

ÚNICO: *Genera lesión jurídica al suscrito, primordialmente en mi derechos humanos de igualdad, legalidad, certeza y acceso pleno y eficaz a la justicia, contemplados en el artículo 1, 16, 17, 35, fracción VII, 71 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, haya sido omiso en ejecutar el proceso legislativo, incluyendo las etapas de turnar a las comisiones correspondientes, dictaminar, discutir y votar, las iniciativas de ley propuestas, sin razón válida alguna no obstante que como ciudadano tengo derecho a ello.*

Ciertamente, es un derecho político del ciudadano el poder presentar iniciativas de ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 35,

² Jurisprudencia aprobada en sesión pública por Unanimidad de votos por la Sala Superior del TEPJF, el 19 de octubre del 2011. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.

³ 1000863. 224. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 285.

fracción VII, 71, fracción IV y 116 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que en lo conducente dicen:

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)"

VII. iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la ley del Congreso (...)."

"Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

IV. A los ciudadanos en un número equivalente por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

(...)"

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)"

Las legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

(...)"

Por su parte el precepto 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece:

"CAPÍTULO VI De la iniciativa y Formación de Leyes

ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

(...)"

Finalmente la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, señal(sic):

"ARTÍCULO 130. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador Supremo al Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado."

De lo anterior, se puede apreciar con mediana claridad el derecho de iniciar leyes por parte de los ciudadanos, como un ejercicio del derecho político-electoral, cuya finalidad consiste en lograr la participación ciudadana en la vida democrática del país, por lo que su debido ejercicio debe ser tutelado por los Tribunales Electorales, de ahí que deba ser este órgano jurisdiccional electoral el que conozca y resuelva el presente asunto.

Así, debe señalarse que mi derecho a iniciar leyes no se agota con la simple presentación de las iniciativas ya mencionadas, sino que, para su vigencia plena y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto, lo cual incluye, en su caso, que sean turnadas a las comisiones correspondientes, la emisión del dictamen, así como la discusión y votación en el Pleno del Congreso del Estado, lo cual como ya lo he manifestado a la fecha no ha acontecido o no se me ha notificado, por lo tanto mi derecho de presentar leyes no ha sido debidamente tutelado por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, pues no basta que actúe como oficialía de partes, sino que debe darle el trámite que corresponde hasta que sea desechado el dictamen o votado en pleno.

Esto es así, porque la reforma constitucional publicada en el Diario oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, estableció los mecanismos de democracia directa, entre ellos, el contenido en los artículos 35, fracción VII y 71, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho de los ciudadanos de iniciar leyes, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores; en los términos y con los requisitos que señalen la Carta Magna y la Ley orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; empero en la libertad configurativa al que el diverso numeral 116 del Pacto Federal confiere a las legislaturas locales, estas deben reglamentar la manera y condiciones en que los ciudadanos deben ejercer ese derecho, siendo el caso que el suscrito cumplí con las mismas.

En ese sentido, el veintidós de septiembre de dos mil quince, doce de abril de dos mil dieciséis, cinco de julio de dos mil dieciséis y el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, en uso del mencionado instrumento de participación, presenté ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí las iniciativas ciudadanas con Proyecto de Decreto y al efecto, señalé que la finalidad de la iniciativa en su orden de presentación era lo siguiente:

- a) Para adicionar un párrafo tercero al artículo 318 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el objeto legal de establecer que los

delitos contra la administración pública cometidos por servidores se perseguirán de oficio.

- b) Reformar la fracción IV del artículo 19 de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de prohibir que los legisladores potosinos reciban por el ejercicio de su función como representantes populares bonos, sobresueldos, apoyos o partidas adicionales a su dieta.
- c) Crear un marco normativo para el adecuado funcionamiento y aprovechamiento del canal y la señal de televisión que actualmente se encuentra bajo la adscripción del Poder Ejecutivo del Estado, en beneficio de la sociedad potosina, teniendo entre sus atribuciones la de proveer el derecho de acción a la información, la cultura de transparencia, la participación ciudadana y brindar a las familias potosinas una oferta televisiva que promueva los valores, la historia, el arte y el patrimonio cultural de las y los potosinos.
- d) Adicionar un tercer párrafo al artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, con el objeto legal de declarar al inicio de cada legislatura, la caducidad legislativa general respecto de la totalidad de las iniciativas promovidas por ex diputados que no hubieran sido dictaminadas en su periodo de ejercicio constitucional. Ahora bien, cabe destacar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término podrá solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una a la Directiva. Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término podrá solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una a la Directiva. Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.

Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV , del Reglamento para el Gobierno Interior del congreso del Estado. Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses. Para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso....” (Lo destacado es propio)

De lo transcrito, se obtiene que a la fecha ha vencido el plazo que tiene el congreso del Estado de San Luis Potosí, para dictaminar las iniciativas ciudadanas que presenté, pues si tomamos en cuenta que tiene en un primer momento un plazo de seis meses, el cual puede prorrogar hasta tres meses por dos ocasiones, obtenemos que aún en el caso sin conceder, que estemos ante la presencia de un asunto cuya complejidad lo amerite, el Congreso del Estado contaba con el plazo máximo de un año para ejecutar el proceso legislativo relativo a las

iniciativas legislativas presentadas, sin que lo hubiera hecho así, de acuerdo a lo siguiente:

<i>Presentación de la iniciativa ciudadana</i>	<i>Vencimiento del plazo para dictaminar (un año)</i>	<i>Plazo transcurrido a la fecha (aproximadamente al 26 de febrero de 2018)</i>
<i>22-septiembre-2015</i>	<i>23-septiembre-2016</i>	<i>2 años 4 meses tres días</i>
<i>12-abril-2016</i>	<i>13-abril-2017</i>	<i>1 año 10 meses 13 días</i>
<i>05-julio-2016</i>	<i>06-julio-2017</i>	<i>1 año 7 meses 20 días</i>
<i>16-enero-2017</i>	<i>17-enero-2018</i>	<i>1 año 1 mes 9 días</i>

Así las cosas, en el caso se advierte que la omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de dictaminar, discutir y someter a votación las iniciativas ciudadanas referidas viola mis derechos políticos como ciudadano, concretamente los contenidos en los artículos 35 y 71 constitucionales, en concatenación con el numeral 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, toda vez que el derecho de iniciar leyes no puede tenerse por colmado con la sola presentación de la propuesta, sino que debe ser objeto de pronunciamiento por parte del órgano legislativo, a través del trámite que corresponde.

PRETENSIÓN

Por ello, al haber feneció el plazo para dictaminar las iniciativas ciudadanas en comento, sin que se haya solicitado una prórroga ni presentado el dictamen, debe aplicarse la consecuencia prevista en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, el cual dispone que los asuntos propuestos por los ciudadanos que no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, deberán ser turnados por la Directiva a una comisión cread ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses, o en su caso ordenar al Congreso del Estado a través de sus respectivas comisiones que cese en su omisión, estableciendo un plazo razonable para que cumpla con su obligación.

Sirve como precedente al caso en concreto, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-470-2017, donde se resuelve con meridiana claridad que el derecho de iniciar leyes es un derecho político electoral que puede tutelarse a través de los Tribunales Electorales.

PRUEBAS, LAS QUE SE OFRECEN RELACIONÁNDOLAS CON LOS HECHOS Y PRETENSIÓN PARA ACREDITARLOS DICHS Y VIOLACIONES MANIFESTADAS Y QUE CONSISTEN:

En cinco documentales públicas, que son los escritos debidamente recepcionados por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, que acompaño a este escrito en copia certificada; como anexos 1, 2, 3, 4 y 5 a efecto de acreditar las fechas que presenté las iniciativas ciudadanas respectivas, igualmente agregando copia certificada de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado le solicito se sirva acordar de conformidad a derecho...”

7.2.- INFORME CON JUSTIFICACIONES

Por su parte, el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del Informe Circunstanciado identificado con número de oficio **CAJ-LXI-145/218** de fecha 21 veintiuno de marzo del 2018 dos mil dieciocho; señala lo siguiente:

“DIPUTADO FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ, en mi carácter de presidente de la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades de representación a que refiere el artículo 71 fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; lo que se acredita con copia certificada del acta de la Sesión Plenaria de fecha 12 de septiembre de 2017, en la que se aprobó la integración de la Directiva de la LXI Legislatura Estatal, para el tercer año de ejercicio legal, misma que se adjunta al presente para los efectos legales conducentes; señalando como domicilio para recibir notificaciones el correspondiente a las oficinas del Recinto Administrativo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicado en calle Pedro Vallejo número 200, zona

centro, en esta Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., autorizando para tal efecto a los Licenciados José Juan Rivera Morales y/o Graciela Navarro Castoreña y/i José Félix Pérez Ávalos y/o Norma Edith Méndez Galván y/o Omar David Martínez Arriaga; respetuosamente comparezco para exponer:

Por medio del presente, y en términos del artículo 52 fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, me permito rendir el **INFORME CIRCUNSTANCIADO** que corresponde al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por José Mario de la Garza Marroquín, en contra de actos que atribuye a esta soberanía.

PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE

En primer término, el actor del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del ciudadano que nos ocupa, comparece en nombre propio; asimismo, como proponente de iniciativas legislativas presentadas ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Al respecto, esta soberanía reconoce la personería con la que comparece el promovente.

Ahora bien, en el caso en particular, el accionante señala como acto impugnado "...la omisión de ejecutar el proceso legislativo relativo a las iniciativas legislativas presentadas respectivamente al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 22-septiembre-2015, 12-abril-2016, 05-julio-2016 y 16-ene-2017."

LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

Este Congreso del Estado, reconoce la presentación de las iniciativas impulsadas por el hoy actor, mismas que se hacen consistir en:

- 1.- Iniciativa que propone adicionar al artículo 318 párrafo tercero del Código Penal del Estado de San Luis Potosí (identificada bajo el Turno 86).
- 2.- Iniciativa que impulsa reformar el artículo 19 en su fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí (identificada bajo el Turno 1600).
- 3.- Iniciativa que impulsa expedir la Ley del Canal de Televisiones de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí (identificada bajo el Turno 2110).
- 4.- Iniciativa que busca adicionar párrafo tercero al artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí (identificada bajo el Turno 3219).

No obstante, se niega la presunta omisión a dar el trámite legislativo correspondiente, a que aduce el accionante; pues lo cierto es que, la atención a las citadas iniciativas ciudadanas debe ajustarse a la legislación que rige el funcionamiento de este órgano legislativo.

Una vez se agote el trámite correspondiente de turno al Pleno de esta Soberanía, será debidamente informado a esa H. Autoridad.

Lo anterior se acredita con el expedientillo certificado que al efecto se anexa al presente.

Ahora bien, por lo que hace al resto de las iniciativas impulsadas por el accionante mismas que, por cuestión de turno, obran en la Comisión de Puntos Constitucionales tal como consta en oficio de fecha 21 de marzo de 2018 emitido por su Presidente Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, han recaído los dictámenes respectivos, mismos que serán puestos a consideración de la totalidad de los integrantes de la citada comisión, en reunión a celebrarse en fecha 30 de marzo de 2018. Lo que se acredita con el citado oficio, así como los originales de los acuses de citatorio a reunión de la Comisión de Puntos Constitucionales, que al efecto se anexan para constancia.

Asimismo, el suscrito en mi carácter de Presidente de la Directiva, y en ejercicio de las atribuciones que me otorgan las fracciones XI y XXVII del artículo 11 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, he instado a las Comisiones legislativas correspondientes, a efecto de dictaminar, a la brevedad posible, lo conducente respecto de las iniciativas impulsadas por el hoy actor, y

sean remitidas a consideración del Pleno de esta Soberanía. Lo que se acredita con los acuses respectivos, que al efecto se anexan.

En las relatadas circunstancias, las comisiones dictaminadoras se encuentran realizando el estudio detallado y se acredita que han realizado los trámites correspondientes para procurar el dictamen de las iniciativas impulsadas por el accionante, por lo que resulta falsa la presunta omisión de ejecutar el procedimiento legislativo relativo; pues ello solo podría actualizarse en el supuesto de una total paralización del procedimiento parlamentario al interior de las comisiones legislativas como órganos de trabajo parlamentario.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, se ofrecen las pruebas que al H. Congreso del Estado corresponden:

I. Documental pública: Consistente en copia fotostática certificada de versión pública del expediente formado con motivo de la iniciativa identificada con el turno 86, que obra en los archivos de las Comisiones de Gobernación y Justicia del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

II. Documental pública: Consistente en el oficio de fecha 21 de marzo de 2018 emitido por el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, así como los acuses originales correspondientes a los citatorios para la reunión de trabajo de la citada comisión, a celebrarse en fecha 30 de marzo de 2018, en la que serán discutidos los turnos correspondientes a las iniciativas presentadas por el actor.

III. Documental pública: Consistente en originales de cuatro acuses de los oficios de fecha 14 de marzo de 2018, por los cuales la Presidencia de la Directiva del Congreso del Estado insta a las comisiones en conocimiento de las iniciativas presentadas por el actor, a efecto ser dictaminadas a la brevedad; con lo que se acreditan las gestiones realizadas a efecto de concluir el trámite legislativo de las mismas.

IV. Presuncional legal y Humana: Consistente en todas las deducciones de carácter lógico-jurídico que se sirva realizar esa H. Autoridad, en todo en cuanto beneficie a esta soberanía.

Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente que se integre con motivo del medio de impugnación en que se actúa, en todo en cuanto beneficie los intereses de este H. Congreso del Estado.

Asimismo, se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el promovente, en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende otorgar.

Por lo expuesto y fundado a ese H. Tribunal, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, por rindiendo el informe circunstanciado correspondiente, en términos del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Substanciado que sea el medio de impugnación que nos ocupa, se decrete su sobreseimiento en virtud de los razonamientos aquí hechos valer..."

7.3.- TERCERO INTERESADO

En el presente asunto, no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

7.4.- FIJACION DE LA LITIS

Con el propósito de definir la materia de la Litis es necesario realizar un análisis del escrito inicial de la inconformidad que dan origen al presente procedimiento; de tal forma que, del estudio interpretativo de los escritos de inconformidad interpuestos por los quejosos, la Litis se presenta de la siguiente manera:

El promovente expresa que el Congreso del Estado de San Luis Potosí ha sido omiso en ejecutar el proceso legislativo, incluyendo las etapas de turnar a las comisiones correspondientes, dictaminar, discutir y votar las diversas iniciativas que presentó las cuales se enlistan a continuación:

1.-El 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince: Iniciativa

ciudadana de reforma legislativa con Proyecto de Decreto para adicionar un párrafo tercero al artículo 318 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el objeto legal de establecer que los delitos contra la administración pública cometidos por servidores públicos se perseguirán de oficio.

2.-El 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis: Iniciativa ciudadana con Proyecto de Decreto para reformar la fracción IV del artículo 19 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de prohibir que los legisladores potosinos reciban por el ejercicio de su función como representantes populares bonos, sobresueldos, apoyos, o partidas adicionales a su dieta.

3.- El 5 cinco de julio de 2016 dos mil dieciséis: Iniciativa ciudadana con Proyecto de Decreto para crear la ley del Canal de Televisión de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de crear un marco normativo para el adecuado funcionamiento y aprovechamiento del canal y la señal de televisión que actualmente se encuentra bajo la adscripción del Poder Ejecutivo del Estado en beneficio de la sociedad potosina, teniendo entre sus atribuciones la de proveer el derecho de acción a la información, la cultura de transparencia, la participación ciudadana y brindar a las familias potosinas una oferta televisiva que promueva los valores, la historia, el arte y el patrimonio cultural de las y los potosinos.

4.-El 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete: Iniciativa ciudadana con Proyecto de Decreto para adicionar un tercer párrafo al artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, con el objeto legal de declarar al inicio de cada legislatura, la caducidad legislativa general respecto de la totalidad de las iniciativas promovidas por ex diputados que no hubieran sido dictaminadas en su periodo de ejercicio constitucional.

Por tanto, la falta de pronunciamiento de parte del Congreso del Estado mediante la activación del procedimiento legislativo genera que el ahora promovente se inconforme promoviendo Juicio Ciudadano, toda vez que como este señala "el derecho de iniciar leyes no puede tenerse por colmado con la sola presentación de la propuesta".

7.5.- DEL ESTUDIO DE FONDO

Habiéndose realizado de manera sucinta la definición de la causa que da origen al presente expediente, se proceda a realizar un análisis del agravio esgrimido por el recurrente a fin de establecer si éste es suficiente y fundado para establecer un criterio que genere una resolución favorable a los intereses del promovente. Para lo cual este Tribunal Electoral procede al estudio de este: Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el promovente, conviene señalar que obran en el presente expediente las siguientes probanzas y elementos de juicio:

- I. **Documental Pública:** Credencial de Elector a nombre de José Mario de la Garza Marroquín con Clave GRMRMR69021309H100.
- II. **Documental Privada:** Copia certificada de escrito signado por el actor y dirigido al Congreso del Estado de San Luis Potosí, haciendo la propuesta de la **iniciativa** con proyecto de Decreto para adicionar un párrafo tercero al artículo 318 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, de fecha 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince.
- III. **Documental Privada:** Copia certificada de escrito signado por el actor y dirigido al Congreso del Estado de San Luis Potosí, haciendo la propuesta de la **iniciativa** con proyecto de Decreto para reformar la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí de fecha 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis.
- IV. **Documental Privada:** Copia certificada de escrito signado por el actor y dirigido al Congreso del Estado de San Luis Potosí, haciendo la propuesta de la **iniciativa** con proyecto de Decreto de crear la Ley del Canal de Televisión de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, de fecha 05 cinco de julio de 2016 dos mil dieciséis.
- V. **Documental Privada:** Copia certificada de escrito signado por el actor y dirigido al Congreso del Estado de San Luis Potosí, haciendo la propuesta de la **iniciativa** con proyecto de Decreto para adicionar un tercer párrafo al artículo 92 Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, de fecha 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete.

Por lo que hace a las probanzas ofertadas por el recurrente, se les reconoce dicho carácter por no ser contrarias a derecho, con fundamento en los artículos 39 puntos I y II, 40 punto I incisos b) y c); 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral., y se le concede valor probatorio pleno a la documental pública expresada en el numeral 1 y en relación a las probanzas documentales privadas contenidas en los numerales 2, 3, 4, y 5 se les tiene como tales en virtud de que de origen fueron emitidas por el actor en su calidad de Ciudadano, mismas que serán valoradas al momento de dictar sentencia definitiva.

Por otra parte, por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el demandado, este Tribunal Electoral advierte que obran en autos las siguientes probanzas:

- I. **Documental Pública:** Copia Fotostática Certificada de versión pública de expedientillo formado con motivo de la iniciativa identificada con el turno 86, que obra en los archivos de las comisiones de Gobernación y Justicia del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
- II. **Documental Pública:** Oficio de fecha 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho emitido por el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, así como los acuses originales correspondientes a los citatorios para la reunión de trabajo de la citada comisión, a celebrarse en fecha 30 treinta de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en la que serán discutidos los turnos correspondientes a las iniciativas presentadas por el actor.
- III. **Documental Pública:** Originales de cuatro acuses de los oficios de fecha 14 catorce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, por los cuales la Presidencia de la Directiva del Congreso del Estado, insta a las Comisiones en conocimiento de las iniciativas presentadas por el actor, a efecto de ser dictaminadas a la brevedad; con lo que se acreditan las gestiones realizadas a efecto de concluir el trámite legislativo de las mismas.
- IV. **Presuncional Legal y Humana:** Consistente en “todas las deducciones de carácter lógico jurídico que se sirva realizar esa H. Autoridad en todo a cuanto beneficie a esta soberanía”.
- V. **Instrumental de Actuaciones:** “Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente que se integre con motivo del medio de impugnación en que se actúa, en todo en cuanto se beneficie los intereses de este H. Congreso del Estado.”

Enseguida, por lo que hace a las probanzas documentales públicas ofertadas por el demandado, se les concede valor pleno conforme al artículo 39 punto 1, 40 punto 1 inciso c), y al igual que pruebas contenidas en los numerales 4, y 5 se admiten de legales, por no ser contrarias a derecho, de conformidad con lo establecido con los artículos 39 puntos VI y VII, 40 puntos IV y V; 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

*En opinión de este Tribunal Electoral, el agravio del recurrente identificado como “UNICO” en el escrito recursal y respecto a su pretensión de que esta Autoridad Jurisdiccional ordene al Congreso del Estado a través de sus respectivas comisiones, que cesen en su omisión de accionar el proceso legislativo respecto de las iniciativas presentadas, estableciendo un plazo razonable para que cumpla su obligación, deviene **FUNDADO** por los motivos que a continuación se señalan.*

Para comenzar el estudio del agravio, es conveniente establecer que la posibilidad de iniciar leyes por parte de los ciudadanos atañe directamente al ejercicio de un derecho político previsto de manera expresa en el artículo 35 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya finalidad consiste en lograr la participación ciudadana en la vida democrática del país, bajo las premisas y reglas establecidas por la ley; por lo que su debido ejercicio debe ser tutelado por los Tribunales electorales⁴.

El reconocimiento de la iniciativa ciudadana como derecho humano político-electoral, fue introducido en la Constitución Federal mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de agosto de dos mil doce.

Cabe destacar que al momento de que se da dicho reconocimiento

⁴ Derivada del Decreto de adición constitucional publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de nueve de agosto de dos mil doce; reformado, a su vez, mediante diverso Decreto de diez de febrero de dos mil catorce.

mediante el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación del Congreso de la Unión de fecha veinticinco de octubre de dos mil once entre otras razones torales que motivaron el respectivo “proyecto decreto⁵” que reforma y adiciona, el artículo 35, de la Constitución de la Constitución Federal, expresaron lo siguiente:

“Para las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, es de gran relevancia el presente tema, pues en él, se vislumbra una verdadera democracia, ya que efectivamente, la ciudadanía conoce de sus necesidades y podrá expresarlas a través de propuestas legislativas.

La incorporación en la norma constitucional de la Iniciativa Ciudadana constituye una expresión de cambio que nos encauza a considerarnos como un país de democracia avanzada, ya que sólo en aquellos países en los que se respete la libertad política de los hombres, se generarán las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos consignados en las normas fundamentales.

La iniciativa ciudadana, se debe entender como un procedimiento expresado en la Constitución, el cual, el pueblo de manera directa e inmediata, y no a través de órgano intermedio, vinculará al órgano legislativo para que analice la propuesta de ley presentada. Tal mecanismo se constituye como un procedimiento que permitirá la participación de los ciudadanos en las decisiones gubernamentales, y que son de interés para todos los habitantes de la República.

Para los miembros de estas Comisiones dictaminadoras, es una convicción que mediante el mecanismo en estudio, se logrará incentivar y generar una sociedad más participativa e interesada en los asuntos gubernamentales. Además, reivindica una deuda histórica con el pueblo mexicano, constituyéndose la Iniciativa Ciudadana como un ejercicio puro de soberanía, congruente con el artículo 39 constitucional. Sin embargo, los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, coinciden en que el requisito del porcentaje de cero punto veinticinco por ciento de la lista nominal de electores, plasmado en la Minuta enviada por el Senado de la República, se constituye como un requisito más de difícil de cumplir, lo que podría dificultar el acceso a esta importante figura de participación ciudadana, provocando que tal reforma quede en buenas intenciones. No hay que olvidar, que la naturaleza de la iniciativa ciudadana es precisamente generar la participación del pueblo mediante figuras que impulsen la actividad política de los ciudadanos, fomentando la cultura jurídica de las personas, encausando sus inquietudes mediante procedimientos jurídicos flexibles, que no entorpezcan su ejercicio. Durante el debate, en el desarrollado del foro, se expresó que tal porcentaje, de aprobarse materialmente se constituiría en un equivalente, a los votos que se exigen para ser diputado federal, siendo tal circunstancia imposible de aceptarse, dada la trascendencia de la figura democrática que se estudia. Por ello, los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, creen, oportuno reducir el porcentaje a 0.13% del total de la lista nominal, dicha cantidad se considera, mucho más viable y permitirá canalizar la voluntad popular en forma legítima, sin caer en supuestos normativos excesivos en sus requisitos, que sólo impidan el correcto ejercicio de las voluntades colectivas...”

En dicho dictamen, se estableció que la iniciativa ciudadana se debe entender como un procedimiento en el cual, el Pueblo, de manera directa, “y no a través de órgano intermedio”, vincula al órgano legislativo, no para que guarde silencio, sino para que analice la propuesta de ley presentada por el ciudadano, ya que tal medio constituye una expresión de cambio para culminar en un país de democracia avanzada, estableciendo un procedimiento que permite la participación inmediata y directa de los ciudadanos en las decisiones gubernamentales y que son de interés para todos los habitantes de la República Mexicana, toda vez que:

“se logrará incentivar y generar una sociedad más participativa e interesada en los asuntos gubernamentales. Además, reivindica una deuda histórica con el pueblo mexicano, constituyéndose la Iniciativa

⁵ Iniciativa Ciudadana, propuesta a los artículos: 35 fracción VII, 71 fracción IV, 73 fracción XXI-p, último párrafo de la fracción II del artículo 116, 122 base primera, fracción V, inciso O

Ciudadana como un ejercicio puro de soberanía, congruente con el artículo 39 constitucional...”⁶

Así pues, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran garantizados los derechos del ciudadano, y en específico respecto al tema que importa en la fracción VII del numeral 35, en el cual se conceptúa el derecho de iniciar leyes:

*“Son derechos del ciudadano:
VII.- Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso...”*

A su vez, el artículo 71 de la Carta Magna, establece los sujetos que cuentan con la atribución para iniciar leyes ante el Congreso de la Unión y aplicable a las Legislaturas locales:

“Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:
I. Al Presidente de la República;
II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;
III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y
IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.
La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas...”

Asimismo, el artículo 116 de la Constitución Federal refiere los siguientes criterios:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
Las legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso...”

Ahora bien, la legislación local establece los siguientes criterios en observancia de los preceptos federales enunciados atendiendo a la atribución de que cada Legislatura en razón de promover la participación ciudadana mediante el derecho ciudadano de iniciar leyes como se puede observar en los numerales 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí:

“CPESLP

Artículo 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

LOPLESLP

“Artículo 130. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador Supremo al Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado...”

Asimismo, el Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí establece en el Título Sexto denominado “Del Proceso Legislativo”, las bases que regulan las formalidades de las iniciativas de ley, de cuyo análisis se colige que no existen en dicho procedimiento reglas dirigidas directamente a las iniciativas ciudadanas⁷.

⁶ Las consideraciones precisadas fueron sostenidas por esta Sala Superior, al resolver el asunto general SUP-AG-434/2014.

⁷ **“ARTÍCULO 61.** Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley

Además, se colige, que debemos atender al contenido del precitado artículo 35, de nuestra carta Magna que establece los derechos político-electorales del ciudadano. Dentro de dichos derechos, refiriéndonos particularmente al de presentar iniciativas, debemos conceptualizar de manera clara y precisa, que parte de ese derecho es que la naturaleza de la iniciativa ciudadana es precisamente generar la participación del pueblo mediante figuras que impulsen la actividad política de los ciudadanos, fomentando la cultura jurídica de las personas, encauzando sus inquietudes mediante procedimientos jurídicos flexibles, que no entorpezcan su ejercicio.

De la normativa descrita se advierte que los ciudadanos cuentan con el derecho de iniciar leyes o decretos, se obtiene además que existe un catálogo que especifica los requisitos constitucionales y legales para que éstos estén en aptitud de su presentación como lo es entre ellos el que cuenten con el respaldo del 0.13% (cero punto trece por ciento) de la lista nominal de electores, y que las legislaturas locales regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante éstas.

Sentado lo anterior, es pertinente señalar que en el asunto de marras, el promovente presentó ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí, diversas iniciativas ciudadanas con proyecto de decreto:

1	22 de septiembre	Para adicionar un párrafo tercero al artículo 318 del
---	------------------	---

Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.

ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:

- I. La iniciativa deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley;
- II. Las iniciativas deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular:
 - a) Títulos.
 - b) Capítulos.
 - c) Secciones.
 - d) Artículos.
 - e) Fracciones en números romanos.
 - f) Incisos.
 - g) Números arábigos.
- III. Las reformas podrán comprender desde la modificación de redacción de un número arábigo, inciso, fracción, artículo, sección, capítulo o título; y establecidos con precisión en un artículo proyecto de decreto, en el que se establezca con precisión los elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior que se reforman, adicionan o derogan, y
- IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

ARTICULO 67. Las iniciativas de decretos se sujetarán a lo siguiente:

- I. Deberán presentarse por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos; harán referencia en su planteamiento a la búsqueda de una solución relativa en un determinado tiempo y espacio, para los poderes, Ejecutivo, y Judicial del Estado, ayuntamientos, organismos descentralizados, organismos constitucionales autónomos, corporaciones, establecimientos o personas;
- II. El planteamiento explicará con argumentos y razonamientos su justificación;
- III. Indicará los beneficiarios si se trata de personas físicas, así como sus nombres completos, edades, domicilios particulares y de trabajo, y estado civil, debiendo acompañar copias de sus identificaciones, actas de nacimiento, comprobantes de domicilio, acta del estado civil, en su caso, y demás documentos conducentes según el asunto de que se trate. Las copias fotostáticas de los documentos deberán ser certificadas por notario público;
- IV. De tratarse de personas morales o corporaciones señalará la información necesaria que las identifique y ubique, debiendo anexarse los documentos con los que acrediten su domicilio y personalidad jurídica; las copias fotostáticas de los documentos deberán ser certificadas por notario público;
- V. El orden de presentación formal del decreto comprenderá la justificación, la información relativa a los beneficiarios, argumentos, utilidad, consideraciones, conclusiones y proyecto de decreto, y lugar y tiempo de vigencia del decreto.

	2015	Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el objeto legal de establecer que los delitos contra la administración pública cometidos por servidores públicos se perseguirán de oficio.
2	12 de abril de 2016	Para reformar la fracción IV del artículo 19 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de prohibir que los legisladores potosinos reciban por el ejercicio de su función como representantes populares bonos, sobresueldos, apoyos, o partidas adicionales a su dieta.
3	5 de julio de 2016	Para crear la ley del Canal de Televisión de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de crear un marco normativo para el adecuado funcionamiento y aprovechamiento del canal y la señal de televisión que actualmente se encuentra bajo la adscripción del Poder Ejecutivo del Estado en beneficio de la sociedad potosina, teniendo entre sus atribuciones la de proveer el derecho de acción a la información, la cultura de transparencia, la participación ciudadana y brindar a las familias potosinas una oferta televisiva que promueva los valores, la historia, el arte y el patrimonio cultural de las y los potosinos.
4	16 de enero de 2017	Para adicionar un tercer párrafo al artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, con el objeto legal de declarar al inicio de cada legislatura, la caducidad legislativa general respecto de la totalidad de las iniciativas promovidas por ex diputados que no hubieran sido dictaminadas en su periodo de ejercicio constitucional.

Al efecto, el recurrente menciona en su escrito inicial que de manera inopinada por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí existe una clara “omisión ...de dictaminar, discutir y someter a votación las iniciativas ciudadanas referidas ...”. Al respecto, de las iniciativas enlistadas que obran en autos, se desprende la fecha en que estas fueron presentados y la recepción de las mismas ante la oficialía de partes del Congreso del Estado, probanzas a las cuales aún y cuando se les tiene por documentales privadas por los motivos expuestos en el auto admisorio, y atendiendo a la facultad que se otorga a esta autoridad, y a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia se les concede valor probatorio pleno conforme lo establece el artículo 42 de la ley de Justicia Electoral vigente.

Ahora bien, la ⁸Sala Superior al momento de emitir la resolución SUP-AG-434/2014 ha sostenido que el derecho de iniciativa popular no se agota con su presentación ante el Congreso, sino que es necesario que la Comisión correspondiente emita el dictamen, ya sea a favor o en contra de la iniciativa presentada por el ciudadano, en el entendido de que la presentación de iniciativas no genera derechos a los ciudadanos para participar activamente en el procedimiento legislativo.

Por lo que en el presente caso es claro que la responsable, a través de las Comisiones unidas de Gobernación y de Justicia, cuenta con plazos establecidos en la normatividad para que las iniciativas se dictaminen en atención a los términos del artículo 92⁹ de la Ley Orgánica del Congreso, lo que

⁸ Las consideraciones precisadas fueron sostenidas por la Sala Superior, al resolver el asunto general SUP-AG-434/2014.

⁹ “**Artículo 92.** El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.
Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses.⁹ Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una. La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas...”

presupone en el caso en estudio que el Congreso tiene hasta un año para haber efectuado el dictamen de las iniciativas ciudadanas como a continuación se puede observar:

DICTAMEN	1ª PRORROGA	2ª PRORROGA
6 meses	3 meses	3 meses
1 AÑO		

En relación a lo anterior, es factible analizar lo anterior, a la luz de la información que se desprende de las fechas de la recepción ante el Congreso de las 4 iniciativas, toda vez que de acuerdo a esas documentales los plazos para realizar por parte de la autoridad legislativa, han fenecido en su totalidad, pues de acuerdo a la siguiente tabla el término de los plazos ha sido excedido:

RECEPCIÓN DE LA INICIATIVA CIUDADANA	VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA EFECTUAR DICTAMEN LA AUTORIDAD RESPONSABLE
22 de septiembre 2015	23 de septiembre de 2016
12 de abril de 2016	13 de abril de 2017
05 de julio de 2016	06 de julio de 2017
16 de enero de 2017	17 de enero de 2018

Por lo que, a juicio de esta autoridad Jurisdiccional, le asiste la razón al actor respecto al agravio de que se duele consistente en que el Congreso del Estado de San Luis Potosí ha sido omiso en ejecutar el proceso legislativo, incluyendo las etapas de turnar a las comisiones correspondientes, dictaminar, discutir y votar las diversas iniciativas, tomando en cuenta los tiempos establecidos para efectuar el proceso legislativo.

Asimismo, se estima que, si bien feneció el plazo que otorga la normativa atinente para que las Comisiones autorizadas presenten el dictamen sobre las diversas iniciativas ciudadanas el primer periodo constitucional del Congreso del Estado comenzó el uno de febrero y concluirá el treinta de junio de la presente anualidad, por lo que tal omisión puede ser subsanada, antes de que termine el periodo en comento.

Así, el reconocimiento de la iniciativa ciudadana como un derecho humano de naturaleza político-electoral, tiene como finalidad imponer al Estado el deber correlativo de respetar el ejercicio de ese derecho, lo implica el deber correlativo del Congreso del Estado, de emitir un dictamen respecto de la iniciativa de ley, sea a favor o en contra, al ser un instrumento que permite el ejercicio de la democracia directa¹⁰.

No obstante lo anterior, es importante aclarar que si bien no es obligatorio pero si vinculante el criterio que la Sala Superior emitió en la resolución SUP-JDC-0470/2017, mediante el cual ha hecho precisiones respecto a los planteamientos referentes a la competencia de los tribunales electorales respecto a las iniciativas ciudadanas, es oportuno transcribir la argumentación precisa: “..debe ser cuidadoso en ejercicio del principio de autorefrenamiento, al ejercer su competencia, con el fin de no invadir la libre configuración de los legisladores, en campos en los que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un margen de discrecionalidad. Esto es, uno de los principios de interpretación constitucional que informan la labor hermenéutica del juez de constitucionalidad y que esta Sala Superior arroja en este fallo, es el modelo de interpretación de corrección funcional, el cual exige al juez constitucional que, al realizar su labor interpretativa, no desvirtúe las funciones y

¹⁰ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Organización de los Estados Americanos, “Nuestra Democracia”, 2010, páginas 125 a 128.

competencias que el Constituyente o Poder Reformador han asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto a los derechos fundamentales y al reparto original de competencias, se encuentre plenamente garantizado, lo que implica, un absoluto respeto a lo que la doctrina y práctica jurisprudencial ha denominado Derecho Parlamentario...”¹¹

Efectivamente, ese Derecho Humano constitucionalmente reconocido como el derecho del ciudadano a presentar iniciativas de ley, debe de ponderarse en todo momento, frente a la independencia del poder legislativo y su facultad de emitir leyes, conforme a los precitados artículos 35 fracción VII, 71 y 116 de la carta Magna y los numerales 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí.

7.6.- CONCLUSIÓN

*Este Tribunal Electoral concluye de acuerdo con las consideraciones que anteceden que el agravio en análisis, expresado por el recurrente es **FUNDADO**, al acreditarse la omisión de dictaminar, discutir y someter a votación las iniciativas ciudadanas referidas por el actor, ante el Congreso del Estado.*

7.7.- EFECTOS DE LA SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, al acreditarse a la omisión del Congreso del Estado de dictaminar, discutir y someter a votación las iniciativas ciudadanas presentadas por el C. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUIN y a fin de tutelar el derecho político-electoral involucrado, lo procedente es que el Congreso del Estado a través de sus órganos internos, debe agotar el proceso legislativo conforme a las propuestas planteadas por el quejoso, conforme al procedimiento legislativo establecidos en los artículos 130, 131, 131 BIS, 131 TER, 132, 133, y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y los numerales 11 fracción IV, 92 y del 61 al 84 del Reglamento para Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

7.8.- NOTIFICACION DE LAS PARTES

Por último y conforme a lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese en forma personal al actor en el domicilio precisado en su demanda y mediante oficio anexando copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable.

8.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. *Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.*

SEGUNDO. *El C. José Mario de la Garza Marroquín, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.*

TERCERO. *El agravio esgrimido por el C. José Mario de la Garza Marroquín respecto a la omisión del Congreso del Estado de concluir el Proceso Legislativo respecto a las iniciativas ciudadanas que propuso, resulto **FUNDADO**.*

¹¹ sentencia recaída al recurso de reconsideración SUPREC- 95/2017.

CUARTO. Se determina que el Congreso del Estado, debe concluir el Proceso Legislativo en los términos del punto 7.7.

QUINTO. Notifíquese en forma personal al actor en el domicilio precisado en su demanda y mediante oficio anexando copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela López Domínguez. - Doy Fe. Rúbricas."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.